

“Incidente n° 1 – Denunciante: AFIP-DGI. Denunciado: U B S.A. y otro s/ incidente por art. 16 de la ley penal tributaria”
CPE 1541/2017/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta Procuración General ha opinado recientemente -y V.E. no se ha pronunciado aún al respecto- que en los procesos tramitados bajo la ley 23.984, las cámaras de apelaciones no deben ser consideradas como el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario federal (conf. expte. CPE 958/2014/39/1/RH2, dictamen del 24 de septiembre pasado, a cuyo punto V me remito en beneficio de la brevedad).

Al igual que en el precedente citado, la interpretación de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, por la cual en el *sub judice* se atribuyó para sí el carácter de tribunal superior, forzó al representante del Ministerio Público a utilizar simultáneamente la vía del presente recurso extraordinario, en el que se me ha corrido la vista que aquí respondo, y la del recurso de casación cuya denegatoria dio lugar a la subsiguiente queja.

Respecto de esa presentación directa ante la Cámara Federal de Casación Penal, cabe señalar que -tal como surge de las constancias que obran digitalizadas en el Portal de Gestión del Poder Judicial de la Nación- su sala II la declaró inadmisibile el 7 de julio del 2021, lo que motivó la interposición del recurso del artículo 14 de la ley 48 cuya inadmisibilidad del 18 de agosto siguiente dio lugar a otra queja ante V.E. que, hasta el momento, no ha sido resuelta (expediente CPE 1541/2017/2/1/1/RH2, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - Denunciado: U B S.A. y otro s/ incidente de recurso extraordinario”).

No obstante el singular trámite de las impugnaciones paralelamente interpuestas, ante la eventualidad de que V.E., por juzgar que la decisión de la cámara de apelaciones reviste la calidad de sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, resolviera que el recurso

extraordinario es la vía apta para cuestionarla, a fin asegurar al Ministerio Público el ejercicio de esa facultad habré de mantener el recurso extraordinario concedido en atención a los fundamentos expresados por el señor fiscal general, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.